

Bystander Genérico y el impacto del principio precautorio sobre las relaciones de consumo: Punto de articulación entre Derecho de las Relaciones de Consumo y Derecho al Medio Ambiente *

Generic Bystander and the impact of the precautionary principle on consumer relations: Point of articulation between Consumer Relations Law and Environmental Law

O espectador genérico e o impacto do princípio da precaução nas relações de consumo: Ponto de articulação entre o Direito das Relações de Consumo e o Direito Ambiental

Gonzalo Ubilla Fernández

Doctorando en Internacionalización de los Sistemas Jurídicos y Derechos Fundamentales por la Università degli Studi della Campania “Luigi Vanvitelli” (Italia). Coordinador General de la Red Internacional de Cátedras, Instituciones y Personalidades sobre el Estudio de la Deuda Pública (RICDP) Universidad de la República Uruguay, Montevideo Uruguay. Mail: g.ubillafernandez@gmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3744-0697>

Fecha de recepción: AGOSTO 15 DE 2019

Fecha de aceptación: NOVIEMBRE 30 DE 2019

Resumen

Este artículo versa sobre la presencia novedosa de un sujeto de derecho en el marco de las relaciones de consumo, el que pasaremos a denominar “Bystander Genérico”. Se presenta una articulación entre el Derecho de las Relaciones de Consumo y el Derecho Ambiental, desde donde se genera una construcción sistemática y dialógica a fin de proponer este nuevo instituto jurídico. Acudiendo al derecho comparado y a la idea de tender puentes entre lo privado y lo público con la finalidad de alcanzar avances en el Derecho que sean más garantistas para la sociedad (proteger el medio ambiente).

Palabras clave: Relaciones de consumo, Medio ambiente, Derecho comparado, Principio precautorio, Bystander

Abstract

This article is about the novel presence of a new subject of law in the framework of consumer relations, which we will call the “Generic Bystander”. We are presenting an articulation between Consumer Relations Law and Environmental Law, generating a systematic and dialogical construction in order to propose this new legal institute. Using comparative law and the idea of building bridges between private and public law with the aim of achieving advances in law that are more protective for society (protecting the environment).

Keywords: Consumer relations, Environment, Comparative law, Precautionary principle, Bystander

Resumo

Este artigo trata da nova presença de um novo tema de direito no âmbito das relações de consumo, que chamaremos de “espectador genérico”. É apresentada uma articulação entre o Direito das Relações de Consumo e o Direito Ambiental, a partir da qual é gerada uma construção sistemática e dialógica a fim de propor este novo instituto jurídico. Recorrendo ao direito comparado e à idéia de construir pontes entre o privado e o público a fim de alcançar avanços na Lei que sejam mais protetores para a sociedade (protegendo o meio ambiente).

Palavras-chave: Relações de consumo, Meio ambiente, Direito comparativo, Princípio da precaução, Observador.

***Cómo citar:** Ubilla Fernandez, G. (2020). Bystander Genérico y el impacto del principio precautorio sobre las relaciones de consumo. Revista Criterio Libre Jurídico, 17 (1), e-8154. Doi: 10.18041/1794-7200/clj.2020.v17n1.8154

Introducción y cuestiones metodológicas

El presente trabajo de aboca a proponer la presencia de un bystander genérico en el marco de las relaciones de consumo. Ciertamente, por su propia generalidad es que deberá ser observado y tenido en cuenta por el proveedor en forma previa a la vinculación contractual con el consumidor o usuario.

Asimismo, se buscará bosquejar el impacto que tiene esta calificación jurídica de que una entelequia del derecho devenga en un sujeto relevante en la relación de consumo. Señalando la articulación que se manifiesta entre el Derecho de las Relaciones de Consumo y el Derecho Ambiental, enmarcado en el Sistema del Derecho de Daños, con una proposición de lege ferenda.

La metodología empleada se centra en un relevamiento exploratorio de la doctrina sobre las temáticas en función de la construcción del instituto jurídico propuesto (bystander genérico). Se acude al derecho comparado a fin de contemplar los alcances de la figura del bystander (como eje comparador) y cómo cristaliza en algunos de los países del Cono Sur e incluso en el marco del proceso de Integración Subregional como es el MERCOSUR.

La idea de una retroalimentación entre las ramas del derecho, y un abordaje omnicompreensivo del derecho como un todo articulable¹, nos permite alcanzar teleológicamente la solución interpretativa que se pasa a exponer. La articulación puede ser pensada como la reconstrucción del saber enciclopédico de Morin,

“El término enciclopedia...Debe ser tomado en su sentido originario agkuklios paidea, aprendizaje que pone el saber en ciclo; efectivamente, se trata de en-ciclo-pediar, es decir, aprender a articular los puntos de vista disjuntos del saber en un ciclo activo.” “El enciclopedismo aquí requerido pretende articular lo que está fundamentalmente disjunto y que debería estar fundamentalmente junto.” (Morin. 1999, p. 33)

Concepto de Bystander²

El concepto “bystander” se puede traducir en español como transeúnte, que si bien la RAE lo define como “*que transita o pasa por un lugar*”³, el alcance de la definición en inglés es más amplia. Tomando la definición del Collins Dictionary, “*es la persona que está presente cuando ocurre algo y que ve lo que ocurre pero sin tomar parte*”⁴, que en el dialecto del inglés estadounidense vemos la idea de “*persona que se encuentra cerca pero que no participa*”⁵.

En la relación de consumo los sujetos constitutivos y centrales son, por un lado, el proveedor (persona que vende bienes o presta servicios en forma profesional, es decir, habitual, en forma onerosa y con conocimiento sobre la actividad)⁶, y por otro lado, el consumidor (individuo que adquiere ese bien o servicio) o usuario (individuo que utiliza ese bien o servicio). Nótese que generalmente el consumo y el uso se configuran en el mismo individuo, pero no siempre es así, aunque ambos compartirán la calidad de que son el destinatario final de ese bien de consumo.

Asimismo, contamos con otra figura o sujeto que en virtud del carácter tuitivo del Derecho de las Relaciones de Consumo, se extiende el alcance hasta un tercero calificado pero plenamente ajeno a la relación de consumo. De esta manera este sujeto es alcanzado o impactado por aspectos de la relación de consumo, como es el caso de producto defectuoso, y es dañado. Siendo un tercero que superviene calificado (legitimación activa) y ligado a la relación de consumo, *ipso facto* por el acaecimiento de un hecho dañoso. Ese “*transeúnte*” que resulta dañado por un producto defectuoso.

El desarrollo de la figura del *bystander*, la vemos primeramente en el sistema del *common law*. Desde los distintos fallos jurisprudenciales con su precedente obligatorio, vemos la ampliación del “*liability*” desde la década de los sesenta. Pudiendo destacar el caso *Elmore v. American Motors Corp.*, donde la Suprema Corte de California ordena la reparación de los daños por productos defectuosos a la figura del bystander (Cochran. 1993, p. 688). Incluso vemos intentos de ampliación de este instituto desde la dogmática y desde los tribunales, tratando de que la responsabilidad recaiga sobre los fabricantes aun cuando el producto no fuera defectuoso, cuestión a la que se oponen y critican Henderson y Twerski (1991). Claramente el desarrollo del Derecho de las Relaciones de Consumo, de a poco va cristalizando y asimilando estas figuras jurídicas como la del bystander.

En este sentido podemos destacar definiciones de doctrina como;

1 La tendencia es a que las ramas del Derecho se estudian como compartimentos estancos, donde las posiciones dialógicas entre una y otra rama resultan extrañas o atípicas. Más allá del hecho de que pedagógicamente resulta oportuno enseñar Derecho “por partes”, basta con mirar los planes de estudios universitarios de la carrera de Derecho/Abogacía, esto no implica que el Derecho no sea un todo, y por ende, que los avances de una rama devengan en avances en otra e incluso sean la simiente de un *tertium genus* que nos habilite a crear nuevas soluciones. Si bien queda fuera del propósito de este texto, es menester puntualizar la necesidad de repensar la forma de enseñar Derecho y de que los operadores jurídicos cuenten con las herramientas para comprender el Derecho como un todo.

2 También llamado consumidor expuesto. En lo particular no se conculca con esta expresión, a razón de que el vocablo consumidor invoca implícitamente la acción de consumir (participación activa en la relación de consumo), el aspecto de la exposición si es idóneo. Pudiendo ser más apropiada una expresión como “tercero expuesto”.

3 Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23ª ed. Consultado el 10 de junio de 2021. <https://dle.rae.es/transe%C3%B1ante>

4 Texto original de Collins Dictionary – “A bystander is a person who is present when something happens and who sees it but does not take part in it”. Consultado el 09 de junio de 2021. <https://www.collinsdictionary.com/es/diccionario/ingles/bystander>

5 Texto original de Collins Dictionary – (American English) “a person who stands near but not participate”. Consultado el 09 de junio de 2021. <https://www.collinsdictionary.com/es/diccionario/ingles/bystander>

6 El empleo del vocablo proveedor, es toma de forma extensiva, a los efectos de hablar del fabricante, el importador y el vendedor final.

Aquella persona que ha sufrido un daño por el sólo hecho de haber estado en el lugar y tiempo en el que sucedió el evento dañoso, sin que tenga relación alguna con el producto salvo su propio daño derivado del defecto de aquél.” (Garrido. 2015, p. 55)

O bajo la idea de un “tercero afectado por una relación de consumo”, la definición, la expresión “en función” de la relación de consumo, no solo comprende a quien consume y a quien consume sin adquirir, sino “quien es afectado por una relación de consumo con la cual se vincula en cuanto ésta lo alcanza y se encuentra expuesto a ella.” (Mariño. 2018, p. 1208).

La inclusión de la figura del bystander en el marco de la relación de consumo, responde a la conjunción de dos visiones, por un lado la impronta de privilegiar la función reparatoria y centrarse en la víctima (si hay daño este debe ser resarcido) más que en la sanción del responsable, y también una interpretación lógico-sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, ya que de ser excluido de la relación de consumo supondría que pudiera actuar dentro de la responsabilidad extracontractual, y que las acciones por ese lado deberían luego llevar al demandado (consumidor o usuario) a nuevamente demandar (o citar en garantía) al proveedor, siendo más complejo y menos eficiente para una pronta reparación⁷.

Como sabemos dentro del Sistema del Derecho de Daños, encuadramos el subsistema de las relaciones de consumo, y dentro del mismo incorporamos la figura del bystander. También esta figura comprende a las potenciales o efectivas víctimas no consumidoras, destacando la potencialidad de cualquier persona de sobrevenir a la calidad de “tercero expuesto a la relación de consumo”.

Derecho Comparado

En términos de legislación se hace un somero mapeo de las disposiciones dadas en los países más cercanos a Uruguay y en el marco del MERCOSUR. En una comparación entre la disposición (texto o exégesis expresa) y la norma jurídica (extraer el sentido y real esencia de lo dispuesto), “Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella” (énfasis propio) art. 2 de la ley uruguaya 17.250.

En Argentina, destaca la ley 24.240 de Normas de Protección y Defensa de los Consumidores, que es reformada por la ley 26.361 del Código Civil y Comercial, conteniendo en su artículo 1 o 1092 del código,

“Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”. La solución normativa no es expresa sobre la figura del bystander, por lo que una parte de la doctrina ha sostenido que puede interpretarse que abarca a este tercero expuesto, mientras que la otra parte lo ve como una exclusión de la figura y especialidad de que sea relación de consumo solo la enmarcada por proveedor y consumidor o usuario.

La situación brasilera es amplia y con mayor raigambre en el tiempo, ya que cuenta con el Código de Protección y Defensa del Consumidor desde el año 1990 (Ley 8078). Contando con la solución normativa expresa del art. 29, “Para los fines de este Capítulo y del siguiente, se equiparan a consumidores todas las personas determinables o no, expuestas a las prácticas aquí previstas”. Presentando una equiparación que remite al concepto de consumidor, de tal forma que califican como aquel los terceros expuestos a la relación de consumo, individualizables a priori o no. Como plantea Rusconi (2008), se trata de relaciones de consumo con vínculo indeterminado *ex ante*.

La resolución 123/1996 del Grupo Mercado Común plantea lo siguiente en el art. 1 de su anexo “Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o **en función** de ella. Equipáranse a consumidores a las demás personas, determinables o no, **expuestas a las relaciones de consumo**”⁸(énfasis propio), en similar línea se plantea el Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo, pasando a ser fuente intertática de Derecho Internacional Privado para los países miembro.

Caso de ejemplo real – Volkswagen

El escándalo de Volkswagen (fabricante alemán de automóviles con presencia mundial), acontece en septiembre de 2015. Se filtra al conocimiento público la información de que la empresa había cometido un fraude, empleando un sistema lógico (software) con intención de superar los estándares y controles sobre emisión de gases contaminantes por parte de sus vehículos.

Estos estándares son los regulados por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA en sus siglas en inglés). La intermediación de este programa informático (implantado solapadamente en el sistema informático del vehículo) provocaba que los controles dieran por debajo de los máximos de emisión de gases, pero en realidad emitían 40 veces por encima del límite legal de 7. Corresponde en este punto tener presente el derecho fundamental del acceso a la justicia, y si este acceso se ve entorpecido y/u obstaculizado con varios procesos, deviene en un acceso “precario” o “restringido”. Además, también son menester sobre este punto, el contemplar los principios de celeridad y economía procesal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Código General del Proceso, Uruguay.

⁸ Cabe mencionar que los proyectos de resolución en el ámbito del MERCOSUR, no han adquirido vigencia, pero demuestran la toma de posición respecto a la defensa del consumidor.

óxidos de nitrógeno.

Posteriormente, las consecuencias se materializaron en compensación a los consumidores por los vehículos afectados y a los concesionarios, ascendiendo a 17.500 millones de dólares en Estados Unidos, además deberá pagar al Departamento de Justicia del mismo país una multa de 4300 millones de dólares.

En octubre de 2016, el juez Charles Breyer ratificó un acuerdo entre el gobierno federal de Estados Unidos, los reguladores de California y los propietarios de vehículos. Este acuerdo ordena que los coches no pueden volver a circular si no cumplen las normativas medioambientales y tampoco pueden ser exportados a otros países con normas menos estrictas.

Escenario posible basado en este caso con un Bystander Genérico

El eje se puso en el fraude, esa intencionalidad de evadir las pruebas y exámenes en materia de emisión de gases por parte de los vehículos, y que devienen en incumplir los reglamentos (con los estándares y métricas en materia de contaminación). Son los Estados los que terminan accionando contra Volkswagen, y es que principalmente el problema radicó sobre el incumplimiento de los reglamentos.

Por otro lado, si tuviéramos la figura del medio ambiente como un bystander genérico, cualquiera podría haber accionado y además la clave pasa por demostrar un grado de contaminación (no necesariamente o exclusivamente de acuerdo a los reglamentos estatales, ya que quedará a criterio de la autoridad jurisdiccional competente determinar con los informes técnicos si el grado de contaminación de los vehículos resulta aceptable).

Este nuevo escenario nos muestra primero una democratización en el acceso a reclamar y garantizar los derechos del medio ambiente, por otro lado, permite un análisis minucioso del daño al bystander genérico, de ahí que el daño deba repararse, pero, además, tomar las medidas para que no continúe y, especialmente, compele a los Estados a actualizar los reglamentos de manera que resulten efectivos.

Teoría de la presencia de un bystander genérico

Conforme a lo expresado más arriba, vemos la forma como se ejemplifica la presencia de un sujeto que es alcanzado por la relación de consumo en forma genérica, que sería el medio ambiente. Este aspecto general se fundamenta en tanto los caracteres que observamos:

1. General (el medio ambiente es un derecho colectivo, con impacto en lo factico actual pero también extensible a lo que se pueda configurar en el tiempo como el derecho a un medio ambiente sano por parte de las generaciones futuras, siendo una figura genérica en cuanto a los deberes de su protección y el reconocimiento de sus derechos).
2. Abstracto (no implica la individualización concreta de un sujeto, sino que supone la afectación de un bien jurídico especialmente tutelado por nuestro ordenamiento).
3. Subjetivo (medio ambiente se lo interpreta como una entelequia asimilable análogamente a un sujeto de derecho, conforme su propia, específica y especial regulación, además de la visión de que la naturaleza y el planeta es un sujeto sobre el que se desarrolla la humanidad, esta visión fortalece y habilita a toda una plétora de derechos en la defensa del medio ambiente como sujeto de derecho propio).
4. Legitimación activa colectiva (todo sujeto de derecho, persona física o jurídica, miembro de la población mundial se ve legitimado para accionar en pro de la defensa de los derechos del medio ambiente)⁹.
5. Orden público (si bien todo sujeto puede accionar en pro de garantizar un medio ambiente sano, esto no implica que los derechos del mismo sean disponibles ni tampoco que se puedan transar).

Se bosqueja de esta manera un sujeto que califica como un **bystander** genérico frente a los impactos o daños que puedan devenir de las relaciones de consumo en general, y de las tendencias o políticas en la producción de productos en particular. Configurándose un esquema bifronte sobre el fenómeno de esta figura, primero en el reconocimiento de sus derechos como sujeto y segundo en la incorporación del principio de no dañar como combinación de un alcance *erga omnes* y el principio precautorio.

En el caso del ejemplo real estudiado, lo vemos en forma clara, y es que el hecho generador de la contaminación es producido por la conducción de los vehículos por parte de los consumidores y usuarios. Una lectura más lógica sistemática del ordenamiento, nos permite asignar en forma certera la responsabilidad y es que recae en la figura del proveedor (fabricante en el caso).

La relación tensional (en el modelo mercantil clásico y no sustentable), entre rentabilidad productiva frente a la competitividad en el mercado (clave para el margen de ganancia de los proveedores), en ocasiones tiene el esquema de obviar la realidad medio ambiental, provocando modelos productivos dañinos y con gran huella ecológica.

⁹ Uno de los aspectos complejos de definir un sujeto colectivo es el determinar quién o quiénes tienen la legitimación activa para exigir el cumplimiento de sus derechos y el resarcimiento de los daños. En sentido nos parece clave lo planteado en el artículo 34 de Nueva constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, "Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente."

Impacto del principio precautorio del Derecho Ambiental en la relación de consumo

En primer lugar, es claro que se puede leer la figura del bystander genérico como un punto de articulación entre ambas ramas, es decir, la relación de consumo y el medio ambiente. Aunque también puede tomarse en términos de impacto, y es que el paradigma de la protección al medio ambiente invoca la base precautoria, contenida dentro de la función preventiva (tomar medidas para evitar el daño en base a una parte de la comunidad científica que puede demostrar el alto grado de probabilidad de ocurrencia o acaecimiento del daño).

Tenemos que pensar en la construcción de un modelo medioambiental flexible, defensivo y que reacciona a las consecuencias perversas de la modernidad (industrialización consumista masiva, sociedad de riesgo global, entre otros). Apoyado por un concepto de medioambiente en sentido amplio, como plantea Mariño (2007), “*incluyendo no sólo a la naturaleza, sino también, a todos los bienes públicos y privados que conforman el entorno cultural de las comunidades de seres humanos y a éstos en particular, como parte integrante de él.*”

Asimismo, cabe destacar que el daño ambiental no es un daño común, por ello se ha dicho, con razón, que no cumple con ninguno de los requisitos del daño civil clásico. Este se le puede caracterizar como no es personal, ni directo, ni individual: es impersonal, plural o masivo, indiferenciado, indirecto, o reflejo. Suele estar revestido de una penumbra amplia en cuanto a la comprobación de la causalidad entre el hecho y el daño, la incertidumbre, la duda, es inherente a la cuestión ambiental. Por todo lo anterior, es que debe definirse muy bien un esquema de protección certero, y un sistema estructurado de asignación de la responsabilidad con carácter objetivo. En el caso veíamos la figura del fraude (dolo), pero este no es imperativo para la atribución de responsabilidad, el factor objetivo será el riesgo.

El principio precautorio arriba así a la relación de consumo, y deberá ser tomado en cuenta por parte del proveedor en etapa precontractual (en la fase productiva), ya que, cuando genere el producto que va a poner en el mercado, deberá contemplar que este no produzca una vulneración o exposición por la adquisición o uso de ese producto al tercero expuesto genérico que es el medio ambiente. Este principio permite inspirar, balancear y guiar el desarrollo de productos, los aspectos de las cadenas productivas y los impactos de los bienes finales.

Nótese que no debe ser leído como una censura o una medida inhibitoria de la producción o el esquema mercantil, pero sí de aportar una serie de lineamientos o parámetros sobre los que deberá observar, por la propia protección del medio ambiente, pero también en virtud del principio pro consumatore que extraía Szafir (2014) de nuestra norma de relaciones de consumo. Dándose la figura de un parámetro de conducta para los proveedores en particular, exigiéndose un juicio de previsibilidad abstracto sobre las consecuencias que una actividad determinada pueda tener para las generaciones futuras.

El Derecho al Trabajo, nos permite además traer otra idea sobre el cómo estipular o medir los avances que se den a la figura del bystander genérico. En el principio de irreversibilidad o de no regresión, tenemos la idea de que marcados los límites de lo que resulta dañoso del medio ambiente, generamos mínimos infranqueables que garantizan la protección del mismo. Aplicaremos en este punto, la idea del criterio de conservación (el régimen legal que sea más favorable para el medio ambiente deberá ser aplicado) y, además, el criterio de sobrepajamiento (más allá de los mínimos legales, si se estipulan disposiciones aunque sean de menor jerarquía pero que otorgan beneficios superiores a los mínimos, y que sea más beneficiosos para el medio ambiente, estos deberán ser exigidos y tomados como válidos y vinculantes).

Esta articulación deviene más garantista y tuitiva sobre la producción del daño, no limitándose al mero resarcimiento, sino elevando los estándares del mercado en base a evitar el daño (prevenir), que el remedio incluya el tomar todas las medidas tendientes a dejar el medio ambiente previo al acaecimiento del daño contaminante e incluso poder tomar medidas en forma precautoria (previamente) para evitar la comisión del hecho dañoso.

Conclusiones

La posición presentada en favor de la existencia de la teoría del bystander genérico se postula con afán de contribuir a una interpretación más holística y cohesionada de nuestro ordenamiento jurídico.

Es menester en este punto aclarar que esta interpretación y formulación jurídica responde a una visión civilista-contractualista (muchas veces mayoritaria en la actualidad) que prolifera una tendencia restrictiva sobre los alcances del Derecho Ambiental y suele enmarcarlo en el Derecho Público y no en las relaciones entre particulares. Se busca así proponer desde un derecho entre particulares como es el de las relaciones de consumo, un instituto garantista del Derecho Ambiental y en especial de varios de sus principios rectores.

En base a lo mencionado *ut supra*, no se profundiza ni desestiman los enormes avances que ha habido en materia de Derecho Ambiental, de verlo como un corpus colectivo de normas que componen un sujeto de derecho *per se*, y debe ser protegido a todos los niveles¹⁰. Destacando notoriamente la visión de los derechos de la naturaleza, como expresa en la Constitución de la República del Ecuador (2008),

¹⁰ Por todos los niveles se ejemplifica el marco más internacional como son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Público con la responsabilidad internacional por contaminación transfronteriza, luego a nivel nacional con Derechos Fundamentales consagrados a nivel Constitucional o enmarcados leyes

71.1 “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

72.1 “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.”¹¹

Pudiendo también mencionar el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009),

“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.”¹²

Aunque podemos ver una exégesis menos contemporánea, y que no contempla en toda su extensión esta tendencia, si tomamos en consideración el artículo 47.1 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay (1967), “La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.”¹³

Además es oportuno el denotar la interrelación que subyace en las distintas ramas que se desmarcan del Derecho Civil en general, en virtud de la especialidad y el carácter tuitivo específico. Corolariamente, el proceso de articulación conjunta y constructiva entre ambas ramas del derecho, nos lleva a soluciones más garantistas, con una protección de la víctima (medio ambiente – humanidad) más amplia. La aplicación de este instituto jurídico, permite que el presuroso y acérrimo avance productivo y venta de productos, sea medido a la luz de principios protectores del medio ambiente, que la evolución del derecho se acompañe (primacía de la realidad). Es por todo lo anterior que proponemos que el bystander genérico sea de lege ferenda, siendo incorporado específica y expresamente en las normas que regulan las relaciones de consumo.

Conflicto de interés:

Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses

Referencias Bibliográficas

1. Barbagelata, H. (2002). Derecho del trabajo. Tomo 1. Vol. 1. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo.
2. Barletta, A. (2014). La eliminación del “bystander” en el Proyecto de Código Civil y Comercial del año 2012. Revista Jurídica UCES, N° 18, 29-39. Derecho Privado. Argentina.
3. Berdaguer, J. (2018). Fundamentos del Derecho Civil. Tomo 5. Responsabilidad Contractual. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo.
4. Blengio, M. (2003). Derecho humano a un ambiente sano. Revista de derecho, año 2, número 4, 5-17. Montevideo.
5. Cafferatta, N. A. (Coord.). (2011). Summa Ambiental. Doctrina – Legislación – Jurisprudencia. Vol. III. Abeledo Perrot, Argentina.
6. Catalán, M. y Malheiros Da Cunha, P. (2018). Aportes para la comprensión de la arquitectura jurídica de la relación de consumo en el derecho brasileiro. Revista de Derecho, N° 80, 391-423. Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú. Perú.
7. Cochran, R. (1993). Dangerous Products and Injured Bystanders. Kentucky Law Journal, Vol. 81, Iss. 3, Article 5, 688-725.
8. Garrido, L. M. R. (2015) El Derecho del Consumidor y su influencia en el Derecho Contractual. Revista de Derecho. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Argentina. Consultado el 10 de junio de 2021. <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/el-derecho-del-consumidor-y-su-influencia-en-el-derecho-contractual>
9. Henderson, J. y Twerski, A. (1991). Closing the American Liability Frontier: The Rejection of Liability without defect. 66 N.Y.U.L. Rev. 1263.
10. Igartua, J. (1994). Teoría Analítica del Derecho (La interpretación de la Ley). Ed Instituto Vasco de Administraciones Públicas. España.
11. Iglesias Rossini, G. (2020). La Protección del Ambiente en la Constitución de la República. Revista de Derecho Público, Año 29, Número 57, 139-157.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador. Consultado el 20 de febrero de 2021. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

¹² Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Consultado el 12 de marzo de 2021. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

¹³ Aunque es oportuno puntualizar que el alcance de este artículo se ve redimensionado en base a lo dispuesto legalmente tal como expresa la ley 17.283, “Ley de protección del Medio Ambiente”, y al bloque de constitucionalidad de los arts. 7, 72 y 332 de la Constitución que permiten incorporar estándares internacionales sobre la protección del ambiente, como plantea Iglesias Rossini. Constitución de la República - Consultado el 09 de mayo de 2021. <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967>

12. Mariño, A. (2006). Bases del derecho de daños al medio ambiente. Aportes para la construcción de acuerdos regionales en América Latina. Anuario de derecho civil uruguayo, N° 37, 647-660. Uruguay
13. Mariño, A. (2018). Tratado Jurisprudencial y Doctrinario: Derecho de Daños. Tomo 1. La Ley. Uruguay.
14. Méndez, M. (2015). Cómo Volkswagen engañó a todos trucando sus coches con un 'software'. Artículo periodístico de El Confidencial. Consultado el 10 de junio de 2021. https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2015-09-22/como-volkswagen-engano-a-todos-falsificando-las-emisiones-de-sus-coches-diesel_1031467/
15. Morin, E. (1999). El Método 1. La naturaleza de la naturaleza. Cátedra. Madrid-España.
16. Rusconi, D. (2008). La noción de "consumidor". En La Nueva Ley de Defensa del Consumidor. JA 2008-II-1225. Ed SJA. Argentina.
17. Santana, D. (2017). Propuesta de reforma a la ley orgánica de Defensa del Consumidor en relación a la inserción de la figura jurídica: consumidor expuesto o bystander. Tesis de grado, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. Ecuador.
18. Szafir, D. (2014). Consumidores: análisis exegetico de la Ley 17250. Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay.

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

